



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00067-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A.ASLONJA R.I.A.M
DEMANDADO: HUMBERTO RICO MONROY

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, diez de octubre de dos mil veintitrés

La **ASOCIACIÓN LONJA DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE REGISTROS INTERNACIONALES MUNDIALES A. ASLONJA R.I.A.M**, identificada con NIT 900-398367-0, por intermedio de su actual representante legal, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con el objeto de obtener el pago de unos honorarios fijados por este Juzgado a su favor dentro del trámite de un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica radicado a la partida número 680924089001-2013-00008-00, que se adelantó contra el señor HUMBERTO RICO MONROY.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el numeral 2 del artículo 114 de la misma codificación establece: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo*

requerirán constancia de su ejecutoria” y el cánón 363, faculta a los auxiliares de la justicia para que formulen demanda ejecutiva cuando no le son pagados o consignados los honorarios en las oportunidades señaladas al interior de los distintos asuntos en los cuales actúan.

Del contenido de las normas antes referidas, se tiene que para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe reunir las características allí contenidas, a saber: 1. Que conste en un documento, 2. Que ese documento provenga del deudor o de su causante, 3. Que el documento se auténtico o cierto, 4. Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible, 5. Que el título reúna ciertos requisitos de forma, la inexistencia de esas condiciones legales hace que el título no sea idóneo para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que la parte actora, expone en los hechos que los honorarios pretendidos fueron fijados por este mismo Juzgado en auto del primero de octubre de 2013, y que ese proveído fue corregido en decisión del 4 de julio de 2023, los cuales aporta, sin embargo examinadas dichas providencias, se observa que la segunda no corresponde a la mentada corrección, aunado a que las dos adolecen del requisito de contener la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se tiene que el documento adosado no cumple íntegramente con las exigencias de la ley procesal para tenerlo como título ejecutivo con el objeto incoar esta clase de demandas a que refiere el mencionado artículo 422 antes transcrito, dado que se ítera, no se aportó el auto que corrige la providencia a través del cual fueron fijados los honorarios pretendidos, amén de que la copia de la decisión que contiene la prestación reclamada, tampoco tiene inserta la constancia de ejecutoria, requisito necesario para exigir el cumplimiento de la obligación, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por La **ASOCIACIÓN LONJA DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE REGISTROS INTERNACIONALES MUNDIALES A. ASLONJA R.I.A.M**, en contra del señor **HUMBERTO RICO MONROY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** este diligenciamiento, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a08c62c147ed48478d9f5286cc8a77df8628ee42481a4d1fa04ae26d7ec300**

Documento generado en 10/10/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>